

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MANUEL CONTRERAS

Peticionario

KLCE201501189

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
K VI2006G0055

Sobre:  
Art. 106 NCP  
Asesinato en Primer  
Grado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand

**RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Mediante Resolución dictada el 31 de agosto de 2015, desestimamos el recurso presentado por el peticionario Manuel Contreras Contreras, por no haber sometido con su escrito de *certiorari* los documentos que nos permitieran ejercer nuestra discreción y evaluar nuestra jurisdicción revisora en el caso.

Inconforme, el peticionario presentó oportunamente un escrito de reconsideración, con el cual acompañó una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 16 de julio de 2015 y notificada al día siguiente, que dispuso lo siguiente:

No ha lugar. Idénticos planteamientos ya han sido atendidos en (sic) adjudicados.

Dicha resolución fue en respuesta a una “Moción al amparo Regla 192.1 Proc. C.” presentada por el peticionario, según surge de la propia resolución del foro primario.<sup>1</sup>

Arguye el peticionario en su petición de reconsideración, que su pedido ante el Tribunal de Primera Instancia al amparo de la

---

<sup>1</sup> El peticionario no incluyó copia de la moción presentada.

Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 192.1) estuvo fundamentado en que tuvo una mala representación durante el proceso criminal. No explica, sin embargo, en que basa dichos planteamiento.

Tomamos conocimiento del recurso previamente presentado por el peticionario, caso KLCE201500583, que fue desestimado por este Tribunal el 29 de mayo de 2015 ante su presentación tardía. En dicho recurso, el peticionario cuestionó una determinación del foro de instancia que denegó su pedido de nuevo juicio, por no haber tenido una representación legal adecuada lo que, según planteó, ocasionó que se le encontrara culpable en el caso en su contra. Según adujo, su representante legal no presentó la prueba exculpatoria sobre la defensa de coartada ni fue diligente al presentar los recursos tanto ante este foro apelativo como ante el Tribunal Supremo, lo cual conllevó que el Tribunal de Apelaciones impusiera sanciones a sus abogados y que el Tribunal Supremo declarara no ha lugar la petición de *certiorari* por “*craso incumplimiento*”.

Ante nos en el caso de autos, el peticionario sostiene por vía de reconsideración que procede que se atienda su reclamo de nuevo juicio. Si bien anejó al menos un documento del cual surge que existe una resolución revisable por vía del *certiorari*, este no ha justificado nuestra intervención con la resolución recurrida. Ello nos impide considerar los méritos de su pedido para determinar si procede ejercer nuestra discreción.

Del expediente que obra ante nos, no surge ninguno de los fundamentos para concederle al peticionario remedio alguno al amparo de la Regla 192.1, *supra*. El peticionario hace unas alegaciones vagas e imprecisas sobre una supuesta inadecuada representación legal. No acompaña documento alguno que coloque a este tribunal en posición de saber en qué consistió la alegada

inadecuada representación legal. Tampoco ha justificado las razones para considerar una moción que previamente fue objeto de evaluación y adjudicación por el foro primario<sup>2</sup>. Procede, por tanto, denegar el recurso presentado.

Por los fundamentos antes expresados, reconsideramos la resolución desestimatoria dictada el 31 de agosto de 2015 y en su lugar dictamos resolución en reconsideración a los fines de denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> La Regla 192.1, *supra*, requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en la misma. Puede presentarse más de una moción sucesiva. Sobre este particular, la referida norma procesal establece que se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción, excepto que el tribunal determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 819 (2007).